



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 13 de abril de 2021, acordó la aprobación definitiva de la modificación del "Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento y Seguridad Vial en los siguientes términos:

"Art. 2, en sus apartados a, b, c, e, y g

Artículo 2.-Competencia del Ayuntamiento

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Los ciclos, ciclos con pedal de pedaleo asistido, vehículos movilidad personal, vehículos movilidad reducida, sólo podrán ser retirados y llevados al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

e) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de las personas conductoras que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Artículo 3.1

Artículo 3.- Ejercicio de las competencias

1.-Las competencias del Ayuntamiento en materia de circulación y ordenación del tráfico se ejercerán a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal, en concreto, corresponderá a la concejalía delegada en materia de



movilidad dictar los decretos que correspondan que se refieran a la ordenación del tráfico (determinación de carriles bici, carriles bus, cambios de sentido, etc.), salvo que sean de escasa entidad o sean consecuencia de la ejecución de algún contrato. Dicho decreto se acompañará de la correspondiente justificación, donde se indicará la señalización a realizar, y se publicará en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 4.2

Artículo 4.-Usuarios. Normas generales

2.-Toda persona que conduzca un vehículo o peatón que circule por las vías urbanas deberá atender las indicaciones hechas por los, las agentes de la policía Municipal, así como observar las prescripciones que indiquen las señales de circulación.

Artículo 6.2, 3 y 4

Artículo 6.-Obligaciones de la persona conductora

2.-Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Se añaden dos nuevos párrafos 3 y 4:

3.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

4.-Los, las agentes de la policía Municipal, podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 7

Artículo 7.-Límites de velocidad

1.- El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

- a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
- c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2.-Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por resolución de la concejalía delegada en materia de movilidad.

3.-Excepcionalmente, la concejalía delegada en materia de movilidad podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

4.-En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

5.-Sobre las velocidades máximas indicadas en los apartados anteriores prevalecerán las que se fijen:

- a) A través de las correspondientes señales.
- b) A determinados conductores en razón a sus circunstancias personales.
- c) A las personas conductoras noveles.
- d) A determinados vehículos o conjuntos de vehículos por sus especiales características o por la naturaleza de su carga.

Artículo 9 letras b), f) y h)

Artículo 9.- Moderación de la velocidad. Casos



b) Al aproximarse a ciclos, ciclos con pedal de pedaleo asistido, vehículos movilidad personal, vehículos movilidad reducida, circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de dichos vehículos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.

f) Al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada y a ciclos que circulan por ella o por su arcén.

h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos de calzada. Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.

Artículo 11

Artículo 11.- Sentido de la circulación. Normas generales

1.- Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad, a excepción de los ciclos y vehículos de movilidad personal que ocuparán el centro del carril. Los ciclos y vehículos de movilidad personal podrán también utilizar espacios reservados dentro del carril con su debida señalización.

En las calles de sentido único de la red viaria local y en las calles residenciales en las que exista una limitación de velocidad a 20 km/h, mediante la oportuna señalización, la Concejalía delegada en materia de Movilidad, podrá autorizar la circulación en doble sentido exclusiva para las bicicletas.

2.- Además deberán atenderse a las reglas siguientes.

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circularán por el de su derecha.

b) En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circularán también por el de su derecha y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

En dichas calzadas el carril central tan sólo se utilizará para efectuar los adelantamientos precisos y para cambios de dirección hacia la izquierda.

Artículo 12

Artículo 12.- Utilización de los carriles en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de la marcha.

Cuando se circule por calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, la persona conductora de un automóvil o de un vehículo especial podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no sea un obstáculo a la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Artículo 13.2 Se suprime

Artículo 15.2

Artículo 15.- Utilización de las calzadas

2.- Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos, o a un sentido único, permanente o temporalmente, según se disponga mediante las correspondientes señales y las laterales para la circulación de uno solo, sin perjuicio de que la concejalía competente en materia de movilidad pueda establecer para estas últimas o para alguno de los carriles, otro sentido de circulación, que habrá de estar convenientemente señalizado.

Artículo 22.2

Artículo 22.- Circulación marcha atrás



2.-El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

Artículo 23.2 y 3

Artículo 23.- Ejecución de la maniobra de marcha atrás

2.-La persona conductora de un vehículo que pretenda dar marcha hacia atrás deberá advertir su propósito en la forma prevista en el Reglamento General de Circulación.

El apartado 2 original pasa a ser el 3.

Artículo 27.1

Artículo 27.- Intersecciones

1.-Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección, o en un paso para peatones o para ciclistas, si la situación de la circulación es tal que, previamente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Artículo 30

Artículo 30.- Orden de preferencia en ausencia de señalización

Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el agente de la autoridad o, en su caso, indicar el personal de obras y el de acompañamiento de vehículos especiales o en régimen de transporte especial, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás, es el siguiente:

- a) Vehículos y transportes especiales que excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
- b) Conjunto de vehículos.
- c) Vehículos de tracción animal.
- d) Turismos que arrastran remolques de hasta 750 kilogramos de masa máxima autorizada y autocaravanas.
- e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
- f) Camiones, tractocamiones y furgones.
- g) Turismos y vehículos derivados de turismos.
- h) Vehículos especiales que no excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos, cuadríciclos pesados y cuadríciclos ligeros.
- i) Vehículos de tres ruedas, motocicletas con sidecar y ciclomotores de tres ruedas.
- j) Motocicletas, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o masa máxima autorizada.

Artículo 31.1, se añade un nuevo apartado c)

Artículo 31.-Prioridad de paso de las personas conductoras sobre los peatones

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

Artículo 31 bis Se añade nuevo

Artículo 31 bis.-Prioridad de paso de ciclistas.

Las personas conductoras de ciclos y ciclos con pedal de pedaleo asistido tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

- a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

Artículo 32

Artículo 32.-Zonas de prioridad invertida en calles residenciales

Se podrán establecer zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones (calles residenciales) y en las que se



aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y las personas conductoras deben conceder prioridad a los peatones. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas.

Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Los peatones no deben estorbar inútilmente a las personas conductoras de vehículos.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán la circulación ni el estacionamiento de vehículos de los, servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía, Ambulancia y en general los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos esenciales.

La determinación de las calles residenciales se acordará por la Concejalía delegada en materia de movilidad. El Decreto que apruebe esta medida, se acompañara de la justificación de la misma e indicación de la señalización a realizar e incluirán también el régimen de limitaciones a la circulación y estacionamiento y las excepciones al mismo.

Se publicará en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 33, último párrafo

Artículo 33.-Obligación de advertir las maniobras

La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y anularán cualquier otra indicación óptica que las contradiga.

Artículo 34.3

Artículo 34.-Advertencias ópticas

3.-Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el artículo siguiente y para sustituirlas, podrán efectuarse advertencias luminosas, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 39

Artículo 39.-Prohibiciones

1.-Queda prohibido adelantar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuar sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar impiden la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

b) En los pasos para peatones señalizados como tales, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y en sus proximidades No obstante dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impida la visibilidad lateral en un paso a nivel o sus proximidades, previas las oportunas señales acústicas u ópticas.

Tampoco será aplicable dicha prohibición en un paso para peatones señalizado cuando el adelantamiento a cualquier vehículo se realice a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo si surgiera peligro de atropello.

c) En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

1) Se trate de una plaza circular o glorieta.

2) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 82.2 del Reglamento General de Circulación.

3) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique



4) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

d) En los túneles y pasos inferiores en los que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.

Artículo 40

Artículo 40.-Vehículos inmovilizados

1.-Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar la parte de la calzada reservada al sentido contrario, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

Con idénticos requisitos se podrá adelantar a conductores de ciclos, ciclos con pedal de pedaleo asistido, vehículos de movilidad personal, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, cuando por la velocidad a que circulen puedan ser adelantados sin riesgo para ellos ni para la circulación en general.

Artículo 42.1 y 2

Artículo 42.-Normas relativas a ciclomotores y motocicletas

1.-En los ciclomotores y en las motocicletas, además de la persona y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

b) Que utilice el asiento correspondiente detrás de la persona conductora.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

2.-Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

Artículo 43

Artículo 43.-Bicicletas Las personas conductoras de bicicletas deberán circular ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y en la Ordenanza reguladora de la Movilidad en Bicicleta en el Término Municipal de Valladolid.

Artículo 44.1 y 2

Artículo 44.-Normas generales

1.-Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en esta sección.

2.-Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) La persona con discapacidad que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

Artículo 46.3

Artículo 46.-Pasos para peatones y cruce de calzadas

3.-Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

Artículo 47.5



Artículo 47.-Zonas peatonales

5.-La determinación de las zonas o vías peatonales se acordarán por la Concejalía delegada en materia de movilidad. El Decreto que apruebe esa medida, se acompañara de la justificación de la misma e indicación de la señalización a realizar e incluirán también el régimen de limitaciones a la circulación y estacionamiento y las excepciones al mismo. Se publicará en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 48.1 y 2

Artículo 48.- Patines, monopatines, o aparatos similares y vehículos de movilidad personal.

1.-Quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares sin motor no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

2.-Son vehículos de movilidad personal (VMP) aquellos a los que la normativa estatal les conceda dicha condición.

No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

Queda prohibida la circulación con tasas de alcohol superiores a las establecidas en la normativa general de tráfico, o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Dichos vehículos deberán respetar en todo momento las normas generales de circulación establecidas en el presente reglamento, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Se prohíbe su circulación por travesías y vías interurbanas. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos. A su vez, y con carácter general se prohíbe la circulación de los VMP por aceras y demás espacios reservados con carácter exclusivo para el tránsito, estancia y esparcimiento de los peatones.

Los vehículos de movilidad personal sólo podrán circular por ciclocalles, carriles bici, pistas bici, por la calzada de calles integradas dentro de las zonas 30, respetando la prioridad del peatón, y por las calles en que la velocidad máxima de circulación sea de 30 km/h.

Se deberán aparcar los VMP en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 m podrán estacionarse en otras partes de la vía pública en las mismas condiciones que las establecidas para el aparcamiento de bicicletas, estando prohibido amarrar estos vehículos a los árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización o los elementos de mobiliario urbano cuando se dificulte el destino de funcionalidad del elemento o cuando dañe o deteriore su estado.

Artículo 50.1, último párrafo

Facultades de las personas conductoras de los vehículos prioritarios Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico, podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a las personas usuarias de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación. Asimismo, determinarán en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales.

Artículo 53.2

Artículo 53.-Comportamiento en caso de emergencia

2.-Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, las personas conductoras, tras señalar reglamentariamente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo estacionarlo correctamente siempre que sea



factible o adoptar las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 130 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 54.1 letra a)

Artículo 54.-Señalización de vehículos o transportes especiales

a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados o mal estacionados.

Artículo 57.2 y se añade nuevo párrafo 3

Artículo 57.- Normas generales sobre alumbrado

2.-Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones que disminuyen la visibilidad, deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también las de gálibo.

3.- Los ciclistas, con independencia de los dispositivos luminosos exigidos para los ciclos y ciclos de pedales con pedaleo asistido, preferentemente de noche, facilitarán su visibilidad con prendas claras o señalización específica: chalecos y/o bandas reflectantes, alertando de su presencia a otros conductores que circulen detrás de sus bicicletas.

Artículo 59.1

Artículo 59.-Puertas 1.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a ciclistas o usuarios de vehículos de movilidad personal.

Artículo 60.3 y se añade un nuevo párrafo 4

Artículo 60.-Apagado del motor

3.-No se podrá mantener en funcionamiento el motor de los vehículos una vez estacionados. Se exceptúan de esta regla los autobuses urbanos municipales, cuando sea estrictamente necesario para prestar su servicio o funcionamiento.

4.-Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado. Las personas propietarias de aparatos distribuidores de combustibles o las personas empleadas de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

En ausencia de las personas propietarias de aparatos distribuidores de combustibles o las personas empleadas de estos últimos, la persona conductora del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 61

Artículo 61.-Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados

1.-La persona conductora y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas. Esta obligación, en lo que se refiere a los cinturones de seguridad, no será exigible en aquellos vehículos que no los tengan instalados.

En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.-En los vehículos de más de nueve plazas, incluido la persona conductora, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por la persona conductora, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV del Reglamento General de Circulación, colocado en lugares visibles de cada asiento.



En estos vehículos, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

3.-En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido la persona conductora, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

1.º Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.

2.º Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

3.º Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.

En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

4.-Los sistemas de retención infantil se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las instrucciones que haya facilitado su fabricante a través de un manual, folleto o publicación electrónica. Las instrucciones indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura.

5.-Las excepciones a lo establecido en el apartado anterior serán las previstas en el artículo 119 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 61 bis - Se añade nuevo

Artículo 61 bis.-Normas relativas a cascos y otros elementos de protección

Las personas conductoras y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo «quad», deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadríciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Las personas conductoras de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas.

Artículo 62

Artículo 62.-Prohibición de emisiones contaminantes

1.-Los vehículos no podrán circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial si emiten perturbaciones electromagnéticas, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las normas específicamente reguladoras de la materia, así como tampoco podrán emitir gases o humos en valores superiores a los límites establecidos ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento General de Vehículos.

Todas las personas conductoras de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.



2.-Se prohíbe la circulación de vehículos y ciclomotores por las vías urbanas con el llamado escape libre sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones. Se prohíbe así mismo la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de las de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemando o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a las personas conductoras de otros vehículos o resulten nocivos.

Artículo 64

Artículo 64.-Prioridad entre señales

1.-El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

Primero: Señales y órdenes de los agentes de circulación.

Segundo: Señales circunstanciales que modifiquen el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo.

Tercero: Semáforos.

Cuarto: Señales verticales de circulación.

Quinto: Marcas viales.

2.-En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 66.4

Artículo 66.-Responsabilidad de la señalización en las vías

4.-La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Las personas usuarias de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas vías.

Cuando las obras sean realizadas por empresas adjudicatarias o por entidades distintas del titular, éstas, con anterioridad a su inicio, lo comunicarán al servicio municipal responsable, que dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.

Artículo 71.7

Artículo 71.-Semáforos circulares para vehículos

7.-Una flecha verde que se ilumina sobre un fondo circular negro, significa que los vehículos pueden tomar la dirección y sentido indicados por la misma, cualquiera que sea la luz que esté simultáneamente encendida en el mismo semáforo o en otro contiguo. Cualquiera que, al encenderse la flecha verde, se encuentre en un carril reservado exclusivamente para la circulación en la dirección y sentidos indicados por la flecha, o que, sin estar reservado, sea el que esta circulación tenga que utilizar, deberá avanzar en dicha dirección y sentido. Los vehículos que avancen siguiendo la indicación de una flecha verde deben hacerlo con precaución, dejando pasar a los vehículos que circulen por el carril al que se incorporen y no poniendo en peligro a los peatones que estén cruzando la calzada.

Artículo 72.1, 2 y 4

Artículo 72.-Del transporte de personas

1.-El número de personas transportadas en un vehículo no debe ser superior al de plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, sobrepase, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.

2.-A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.



4.-No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 74

Artículo 74.-Normas generales

1.-La celebración de concursos, certámenes, actividades deportivas, de ocio, cultural o social, marchas ciclistas y otros eventos similares a que se refiere el Anexo II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la LSV se consideran usos excepcionales de la vía pública y deberán efectuarse con arreglo a los preceptos en él contenidos, en las normas específicas que les son de aplicación y por lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.-El uso excepcional de la vía pública para las actividades antes relacionadas en las vías urbanas de Valladolid queda sometido a la previa autorización administrativa del Ayuntamiento de Valladolid, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones o licencias cuyo otorgamiento fuera preceptivo y sea competencia de otras Administraciones Públicas.

3.-Se prohíbe entablar pruebas deportivas competitivas de velocidad, con presencia de vehículos a motor, tracción animal o impulsado por cualquier tipo de energía, en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para el acto por la autoridad competente.

Artículo 73. Eliminar el apartado e), pasando los apartados f) y g) de dicho artículo a ser los apartados e) y f) respectivamente.

Artículo 75

Artículo 75.-Pruebas deportivas y otras actividades que se desarrollen en la vía pública

1.-Sin perjuicio de la obtención de la autorización que corresponda por su naturaleza a otras Administraciones Públicas, para la realización de pruebas deportivas que afecten a la circulación de vehículos o peatones en las vías Públicas de competencia municipal deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a. Las personas organizadoras y peticionarias deberán ser, preferentemente, clubes deportivos o asociaciones con experiencia acreditada en la organización de este tipo de pruebas o bien la federación deportiva correspondiente.

b. Las carreras o pruebas deportivas deberán realizarse con una sola modalidad de participantes, es decir, no se admitirán las que se realicen con participantes a distintos rangos de velocidades o formas de hacer la prueba (marchadores, corredores, ciclistas, patinetes, etc.) simultáneamente.

c. No se admitirán pruebas deportivas con presencia de vehículos a motor de combustión o con motor eléctrico.

d. La duración máxima de la prueba deportiva que afecte a la circulación del tráfico será de tres horas, calculándose el recorrido máximo en función de la velocidad característica de cada modalidad: marcha 4 km/h, corredores 8 km/h y ciclistas 12 km/h, etc.

2.-La entidad organizadora deberá solicitar autorización para celebrar la prueba deportiva mediante Instancia dirigida al Ilustrísimo Alcalde Presidente del Ayuntamiento con una antelación mínima de treinta días hábiles al de la fecha prevista de realización, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba número previsto de participantes y a la que se adjuntará la documentación expresada en los siguientes apartados:

a. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente, cuando así lo exija la legislación deportiva.

b. Memoria de la prueba en la que se hará constar:

-Nombre de la actividad y, en su caso, número cronológico de la edición.

-Reglamento específico de la prueba.

-Plano preciso del recorrido, fecha de celebración, itinerario, perfil, duración de la prueba, horario de la actividad (con horario probable de paso por los distintos



puntos determinantes del recorrido) y horario de la ocupación que incluya las tareas de montaje y montaje.

-Identificación de los responsables de la organización deportiva y número de personas auxiliares que colaboran en la vigilancia y organización de la prueba.

-Número aproximado de participantes o número máximo previsto.

-Relación de los elementos que se van a instalar durante el desarrollo de la actividad, características, dimensiones y localización. Plano con la distribución de estos elementos en la vía pública.

-Proposición de medidas de señalización de la prueba y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos.

-En el caso de pruebas deportivas competitivas, con una antelación mínima de 72 horas, justificante de la contratación de los seguros de responsabilidad civil y del seguro de accidentes.

-En el caso de que el solicitante de la actividad no coincida con el promotor de ésta, se incluirá documento acreditativo de la vinculación entre los intervinientes.

-Se incluirán también, en su caso, las características de otras actividades auxiliares a la prueba deportiva.

-Número de personas voluntarias suficiente que tendrán que cubrir los puntos que establezca la Policía Municipal en el operativo de tráfico diseñado al efecto.

c. Acreditación de disponer de servicios sanitarios:

-Presencia mínima de una ambulancia y de un médico para la asistencia de todos los participantes.

-Cuando el número de participantes supere los 750, se contará con un mínimo de dos médicos, dos socorristas y dos ambulancias, y deberá añadirse, como mínimo, una ambulancia y un médico por cada fracción suplementaria de 1.000 participantes.

2.-La autorización para la celebración de la prueba podrá denegarse por falta de presentación de la documentación prevista en los plazos señalados, por razones de seguridad, fluidez de la circulación o por cualquier otra causa que, racionalmente valorada, así lo aconseje. Por las mismas razones podrán establecerse valoraciones sobre el recorrido y horario de la actividad prevista de obligado cumplimiento por parte de los organizadores.

3.-No se celebrará prueba alguna sin la actuación de los oportunos servicios de vigilancia, que se establecerán en función de las características de aquella, el coste de las medidas de seguridad será de cuenta de la organización.

4.- La celebración de las pruebas se ajustará, en todo caso, a las siguientes normas:

a. No se interrumpirá el tráfico en ningún momento total ni parcialmente, excepto en los tramos de vía en que expresamente se autorice la prohibición de circulación al resto de usuarios, que deberá estar debidamente señalizado.

b. Cuando se celebren en vías urbanas abiertas al tráfico se aplicará lo dispuesto con carácter general en este Reglamento.

c. Las informaciones colocadas en el itinerario para indicar ruta, control, etc., deberán ser retiradas inmediatamente después del paso del último participante.

d. Los organizadores dispondrán de personal propio en los puntos principales del itinerario para colaborar con las fuerzas de vigilancia.

e. Queda prohibida la modificación del itinerario u horario de celebración sin previa autorización.

f. Se prohíbe arrojar publicidad.

g. Las actividades y pruebas deportivas celebradas en las vías urbanas tendrán carácter gratuito para los espectadores.

5.-Cuando por los órganos competentes de la Corporación Municipal o por los, las agentes de la policía Municipal se tenga conocimiento de que se pretende celebrar o se esté celebrando una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerada las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiese lugar. También podrán suspenderse las



pruebas aun existiendo autorización, cuando lo aconsejasen las circunstancias de especial peligrosidad concurrentes.

6.-Las mismas normas deberán aplicarse para cualquier actividad pública de índole no deportiva cuyo desarrollo afecte a la circulación de vehículos o peatones en las vías urbanas, sin perjuicio de las específicas que por su naturaleza le sean propias.

Artículo 76

Artículo 76.-Tasa de alcohol en sangre

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial las personas conductoras de vehículos ni las personas conductoras de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías, con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de vehículos de servicio de urgencias o transportes especiales, sus conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Las personas conductoras de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Artículo 77, primer párrafo

Artículo 77.-Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas

De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, todas las personas conductoras de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Artículo 78.1

Artículo 78.-Prueba de detección alcohólica mediante el aire espirado

1.-De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, las pruebas para la detección de la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

Artículo 81.2

Artículo 81.-Inmovilización del vehículo

2.-De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, también podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Artículo 82

Artículo 82.-Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias

análogas De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, no podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, las personas conductoras de vehículos, ciclos, ciclos de pedales de pedaleo asistido, jinetes, vehículos de movilidad personal, vehículos de tracción animal que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los



medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

Artículo 83

Artículo 83.-Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes y similares

1.-De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su sometimiento, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1.1.-Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquella, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos

1.2.-Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 76 del presente Reglamento, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo.

1.3.-El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el apartado anterior, se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, debiendo ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación para las pruebas para la detección alcohólica.

1.4.-La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

Artículo 84.1

Artículo 84.-Peso y dimensiones del vehículo y su carga

1.-No se permitirá la circulación de vehículos cuyas masas, dimensiones o presión sobre el pavimento superen a los establecidos en las disposiciones que se determinan en el Reglamento General de vehículos.

Artículo 86 apartados 2 y 5

Artículo 86.-Dimensiones de la carga

2.-En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba acondicionamiento, podrán sobresalir:

A) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

a) En los vehículos de longitud superior a 5 m., 2 m. por la parte anterior y 3 m. por la posterior.

b) En los vehículos de longitud igual o inferior a 5 m., el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

B) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo. podrá sobresalir hasta 0,40 m. por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 m.

En el resto de los vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías la carga podrá sobresalir por la parte posterior hasta un 10 por ciento de su longitud, y si fuera indivisible, un 15 por ciento.

5.-En todo caso, la carga que sobresalga por detrás deberá ser señalizada por medio del panel a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se



colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga. Ambos paneles deberán colocarse de tal manera que formen una geometría de «v» invertida.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol, o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del panel, la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca.

Artículo 87, puntos, 1, 4, 7, 10 y 11

Artículo 87.-Normas generales

1. Zona A: Calles y plazas Peatonales

Se permitirá el acceso a las calles o plazas declaradas peatonales por el Ayuntamiento para la realización de carga y descarga en las condiciones establecidas en el vigente "Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial" y siempre que exista señalización adecuada a los vehículos destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada (M.M.A.) no exceda de 8.000 Kg.

Zona B: Comprende las calles o plazas incluidas dentro del perímetro formado por las calles:

Paseo de Isabel la Católica, calle San Quirce, Plaza de San Pablo, calle de las Angustias, calle Echegaray, calle Arzobispo Gandásegui, Plaza de la Universidad, calle Librería, Plaza de Santa Cruz, calle Alonso Pesquera, Plaza de la Cruz Verde, calle Labradores, calle Estación, Plaza de Colón, Acera de Recoletos, Plaza de Zorrilla y calle San Ildefonso.

En esta zona, incluidas las vías enunciadas, podrán circular y realizar operaciones de carga y descarga en las zonas señalizadas al efecto los vehículos destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada (M.M.A.) no exceda de 15.000 Kg.

Reservas estratégicas pertenecientes a la Zona B:

Las estratégicas son reservas para carga y descarga de mercancías, situadas dentro de la zona denominada B. Estas reservas estratégicas se determinarán por decreto del Concejal Delegado en materia de movilidad, según las circunstancias que puedan producirse en cada momento.

Zona C. Resto de calles o plazas no incluidas en apartados anteriores:

Podrán realizar operaciones de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada (M.M.A.) no sea superior a 15.000 Kg, siempre que por causas específicas las reservas señalizadas en esta zona no dispongan de una limitación diferente

4.-La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier molestia para las personas usuarias de la vía pública y vecinos de inmuebles colindantes y se respetarán los límites establecidos en la Ordenanza sobre ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Valladolid.

7.-Se prohíbe a las personas conductoras de vehículos automóviles derramar líquidos combustibles o grasa o materias derrapantes sobre la vía pública.

10.-La concesión de licencias de actividad de establecimientos que por su superficie, finalidad y situación necesiten realizar habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se condicionará a que sus titulares reserven espacio en el interior para realizar dichas operaciones.

11.-Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

Artículo 88.2

Artículo 88.-Zonas reservadas para carga y descarga

2.-Los vehículos destinados al transporte de mercancías podrán utilizar las zonas reservadas para realizar estas operaciones durante el tiempo mínimo necesario y tendrán que abandonar estas reservas tan pronto como lo finalicen.



Artículo 89, apartados 2 y 4

Artículo 89.-Horarios

2.-Horario de 7:30 a 12:00 horas dentro de las zonas reservadas para tal fin, y específicamente en las calles o plazas incluidas dentro del perímetro formado por las siguientes vías:

Ps. de Isabel la Católica, San Quirce, Plaza de San Pablo, Angustias, Echegaray, Arzobispo Gandásegui, Plaza de la Universidad, Librería, Plaza de Santa Cruz, Alonso Pesquera, Plaza de la Cruz Verde, Labradores, Estación, Plaza de Colón, Acera de Recoletos, Plaza de Zorrilla y San Ildefonso.

En las citadas vías, previa solicitud, y atendiendo la densidad de tráfico, la Concejalía competente en la materia podrá autorizar la ampliación del horario de 16:00 a 18:00 horas.

4.-La Concejalía competente en la materia podrá establecer mediante Decreto la regulación de las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.

c) Delimitación del peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia de las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios Especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares así como mercancía a cargar o descargar.

Artículo 91

Artículo 91.- Autorizaciones especiales de carga y descarga

Las cargas y descargas que requieren de autorización especial podrán ser, entre otras, las siguientes:

a. Carga y descarga de mercancías especiales. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además de las contenidas en el presente capítulo, por la normativa vigente de aplicación, debiendo contar con la autorización municipal previa.

b. Carga y descarga de mercancías peligrosas. Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas que pretendan realizar operaciones de carga y descarga en las vías urbanas deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal previa en la que constará el calendario, horario, itinerario, necesidad de acompañamiento, en su caso, y demás circunstancias específicas.

c. Carga y descarga de combustible. La descarga de combustible en inmuebles deberá proveerse de la correspondiente autorización municipal. A tal efecto, la comunidad de vecinos o el propietario del inmueble formulará escrito de petición ante el Ayuntamiento, en el que deberá expresar la actividad o finalidad para la que habría de otorgarse la autorización, situación y extensión de la reserva solicitada. La Concejalía competente a la vista de petición formulada, determinará las condiciones en las que se autoriza la reserva de descarga de combustible.

d. Carga y descarga de mudanzas. Las operaciones de mudanzas en la vía pública, deberán contar con la autorización municipal previa de conformidad con la normativa vigente. A tal efecto, se formulará escrito de petición ante el Ayuntamiento, en el que deberá expresarse la actividad o finalidad para la que habría de otorgarse la autorización, situación, extensión, fecha y horario de la reserva solicitada. La Concejalía delegada competente a la vista de la documentación presentada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes en los que se autoriza.

e. Carga y descarga nocturna. En la realización de la carga y descarga nocturna en la vía pública, el camión deberá estar señalizado correctamente mediante señalización vertical y luminosa, y acotado con señalización de balizamiento de



acuerdo con la normativa de tráfico vigente. El camión y otros vehículos de traslado de la mercancía deberán estar dotados de sistemas que insonoricen los ruidos y vibraciones al exterior y respetando en todo momento los niveles sonoros establecidos en la ordenanza de ruidos y vibraciones. Las labores de carga y descarga estarán controladas por personal de la empresa debidamente identificados en condiciones de seguridad (chalecos reflectantes, señalización luminosa, linternas y paletas de regulación del tráfico). El traslado de mercancías desde el camión a la instalación comercial con vehículos específicos y las maniobras de entrada y salida se regularán por personal de la empresa, utilizando para ello la señalización correspondiente. El Ayuntamiento de Valladolid autorizará el horario de carga y descarga nocturna según los requisitos de cada caso y previa solicitud motivada al efecto.

f. Otras cargas y descargas especiales y aquellas otras no previstas en esta ordenanza requerirán de la oportuna autorización municipal previa de la ocupación de la vía pública.

Artículo 92

Artículo 92.-Régimen fiscal

Las autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo anterior devengarán las tasas que corresponda a la luz de las Ordenanzas fiscales municipales.

Artículo 94

Artículo 94.-Autorización especial

El titular o la persona conductora de un transporte para cuya realización sea preciso estar en posesión de la correspondiente autorización especial a que se refiere el artículo 13 del Reglamento General de .Circulación, así como los transportes de mercancías peligrosas bajo normativa ADR y fuera de las exenciones parciales de dicha norma, y los transportes de MMA superior a 8000 Kg así como caravanas, para circular por las vías comprendidas dentro del casco urbano de Valladolid, cuyo tráfico está regulado por este Ayuntamiento, deberá solicitar a la Policía Municipal el itinerario de tránsito.

Artículo 95

Artículo 95.-Procedimiento

Las autorizaciones especiales deberán solicitarse a la Policía Municipal con una antelación mínima de dos días laborables. La solicitud irá acompañada de copia del permiso de circulación de los vehículos, matrícula o matrículas de los mismos, propuesta de recorrido a realizar y periodo temporal para el que se desea obtener la autorización municipal.

Artículo 96

Artículo 96.-Itinerario Corresponderá a la Administración Municipal determinar las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Municipal que han de acompañar, si procede, por la naturaleza del transporte y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

Artículo 98.4, 6 y 12

Artículo 98.-Normas generales de paradas y estacionamientos

4.-Los autotaxis y otros vehículos de alquiler con conductor, estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Administración Municipal y en los demás casos lo harán con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en el presente Reglamento.

6.-La Administración Municipal requerirá a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para la recogida del alumnado, su propuesta de recorridos y una vez revisados y aprobados, la concejalía delegada en materia de movilidad fijará las paradas que considere idóneas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida y bajada de alumnos fuera de dichas paradas.

12.-Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la



concejalía delegada en materia de movilidad disponga, mediante el correspondiente decreto.

Artículo 100, apartados 19 y 26 a)

Artículo 100.-Estacionamientos

19.-En vías de un solo sentido de circulación señalizados con dos o más carriles y en vías de dos sentidos de circulación señalizados con dos o más carriles en cada sentido, cuando se obstaculice u obstruya un carril de circulación. En estos supuestos la infracción vendrá clasificada en función de que:

- a).En vías consideradas de circulación intensa cuando se obstaculice un carril.
- b).En vías consideradas de circulación intensa cuando se obstruya un carril.
- c).En vías no consideradas de circulación intensa cuando se obstaculice un carril.
- d).En vías consideradas de circulación intensa cuando se obstruya u obstaculice más de un carril.
- e) En vías no consideradas de circulación intensa cuando se obstruya u obstaculice más de un carril.

26. a).- A camiones de transporte de mercancías peligrosas, autobuses, tractores y camiones de M.M.A. superior a 3.500 Kg. en todo el caso urbano, salvo en los lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento al efecto. Se consideran excluidos del casco urbano los polígonos industriales, en los que podrán estacionar los citados vehículos salvo en aquellos lugares expresamente prohibidos mediante la correspondiente señalización. Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas, con independencia de su MMA, deberán atenerse a las disposiciones suplementarias que para la materia que transportan indica el ADR en 8.5.

A los remolques y caravanas de cualquier MMA, estacionados en todo el casco urbano, salvo en los lugares autorizados por la concejalía delegada en materia de movilidad y siempre con su vehículo tractor acoplado.

Artículo 101

Artículo 101.-Estacionamiento de personas con movilidad reducida

1.-Los titulares de tarjetas europeas de aparcamiento para personas con movilidad reducida podrán estacionar sus vehículos, sin ninguna limitación de tiempo y sin la obligación de obtener comprobante, en los estacionamientos regulados y con horario limitado. La tarjeta debe exhibirse en la parte frontal del parabrisas.

2.-Si no existe ningún tipo de zona reservada para utilización general por personas con movilidad reducida titulares de una tarjeta de aparcamiento cerca del punto de destino, la Policía Municipal permitirá el estacionamiento de aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, sin que en ningún caso el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé este Reglamento.

Artículo 102

Art. 102.-Usos especiales

Los usos especiales de las vías públicas precisarán de autorización administrativa. Sin perjuicio de las licencias que en el orden urbanístico o que por aplicación de cualquier otra norma general sean precisos, estarán sometidos a autorización municipal los siguientes actos:

- a. El uso de aceras para entrada de vehículos a cocheras o garajes y la construcción de vados para facilitar este acceso.
- b. Las ocupaciones transitorias de la vía pública, con vallas, andamios, grúas, escombros, aparatos mecánicos, materiales de construcción, puestos de venta portátiles, anuncios publicitarios y otras ocupaciones similares. A estos efectos se entiende por ocupación provisional aquellas que no excedan de un año.
- c. Las ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas, veladores, mamparas, toldos o estufas cuya autorización se regirá por la ordenanza reguladora de terrazas en la vía pública.
- d. La reserva de espacios para estacionar vehículos o para realizar operaciones de carga o descarga de viajeros o mercancías.



- e. La interrupción transitoria del tránsito de peatones o vehículos en interés particular.
- f. La apertura en la vía pública de zanjas, calicatas y cualquier otra forma de remoción del pavimento.
- g. El tránsito de animales no domésticos, de vehículos pesados, de caravanas y cualquier otro similar que pueda interrumpir o alterar el normal uso de la vía pública.
- h. Cualquier otra ocupación o aprovechamiento especial anormal o privativo de la vía pública, cuya duración no exceda de un año.

Artículo 103

Artículo 103.-Instalaciones en la vía pública

1.-Se prohíbe, sin la previa y preceptiva autorización, el establecimiento de kioscos, puestos, carpas, mesas informativas, barracas, bailes, verbenas y cualquier construcción o instalación, provisional que puedan entorpecer a la circulación de vehículos o personas, o disminuir la visibilidad en las vías públicas de titularidad municipal o en aquellas de titularidad de otros organismos en las que el Excelentísimo Ayuntamiento tenga competencias de regulación, control y vigilancia del tráfico.

2.-Se prohíbe la instalación en las vías públicas de titularidad municipal o en aquellas que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencia de regulación, control y vigilancia, de carteles, postes, toldos, marquesinas, faroles, focos, rótulos luminosos, etc... que dificulten o impidan la visibilidad de las señales de circulación o pintura sobre el pavimento, o que por sus características, pudieran inducir a error de las personas usuarias o producir deslumbramientos o molestias a conductores o peatones.

3.-Se prohíbe la realización de actividades por personas no autorizadas en la vía pública o espacios exteriores que ocasionen o puedan ocasionar perturbaciones, molestias, peligro o perjuicios a las personas usuarias de las vías y vehículos, obstaculizando el tráfico rodado o el libre tránsito de personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes, calles y otros espacios públicos salvo que tengan autorización de ocupación de la vía pública.

4.-Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier objeto (expositores, maceteros, alfombras, elementos de decoración o publicidad, y otros de análoga naturaleza) o aparato de toda especie sin la previa autorización de ocupación de la vía pública, que sólo se concederá en lugares que no dificulten la libre circulación de peatones y vehículos cuando sea imprescindible su autorización en aras del interés general y quede garantizada la seguridad de las personas usuarias de la vía, así como las condiciones de accesibilidad a personas con movilidad reducida.

El antiguo artículo 103 "Obstáculos" pasa a numerarse como 104, con la misma redacción.

Artículo 105 - el antiguo artículo 104, referido a obras en la vía pública, pasa a numerarse como 105 con nueva redacción

Artículo 105.-Obras en vía pública

1.-Se prohíbe la ejecución de obras en las vías públicas de titularidad municipal o en las que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencias de regulación, vigilancia y control, sin el correspondiente permiso municipal y la autorización municipal de ocupación de vía pública en la que se fije los días, horas y demás condiciones de señalización y balizamiento.

2.-La carga y descarga de materiales y elementos de construcción para obras que se realicen en la vía pública deberá realizarse dentro de los recintos acotados y autorizados para su ocupación por la autorización municipal.

Artículo 105 bis.- Contenedores

1.-No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona y de conformidad con el Reglamento Municipal sobre instalaciones de contenedores en la vía pública.



2.-No podrán colocarse contenedores en la vía pública incumpliendo las condiciones de la autorización municipal o las fijadas en las normas municipales.

3.-Los contenedores que se encuentren llenos deberán ser vaciados de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento sobre instalación de contenedores en la vía pública.

4.-Los contenedores deberán ser retirados definitivamente de la vía pública:

a).Al finalizar el plazo para el que fue concedida la licencia.

b).En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.

5.-Los contenedores instalados en las vías integradas en el Casco Histórico y determinadas por la Administración Municipal, deberán ser retirados de las vías públicas los fines de semana y días festivos.

Artículo 106, letras d, e), f) y g)

Artículo 106.-Inmovilización de los vehículos

d).Cuando la persona conductora, en los casos en que esté obligado a ello, se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se hubiera obtenido en las mismas una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por 1.000 c.c., de 0,5 gramos por 1.000 c.c. , si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, así como mercancías peligrosas con esa MMA y con exenciones parciales según legislación ADR (1.1.3.6 ADR) y de 0,3 gramos por 1.000c.c. si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, conductores de viajeros de hasta 9 plazas incluido la persona conductora de servicio público, conductores de autotaxis en servicio, al transporte escolar y de menores o al de mercancías peligrosas de MMA superior a 3500 Kg aún con exenciones parciales según legislación ADR (1.1.6.3 ADR).

e).Cuando carezca de permiso de conducir, el que lleve no sea válido por pérdida de vigencia debido a caducidad o aquellas condiciones que no permiten su validez conforme a la normativa aplicable o cuando poseyéndolo no lo lleve, a no ser que en estos casos acredite su personalidad y pueda ser comprobado a través de los servicios informáticos de la Jefatura Provincial de Tráfico y siempre que su comportamiento induzca a apreciar racional y fundamentalmente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción, cuestión que se fundamentará mediante el preceptivo informe de condiciones psicofísicas dirigido a la Jefatura Provincial de Tráfico.

f).Cuando la persona conductora carezca de autorización administrativa de circulación o volante de circulación provisional reglamentario.

g).Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro, pueda producir daños en la calzada o sea susceptible de derramar parte de su carga a la vía pública, poniendo en riesgo la integridad de las personas que circulan en el vehículo o al resto de las personas usuarias de la vía.

Artículo 108

Será competencia de la Alcaldía la sanción por infracciones que se cometan en las vías urbanas de Valladolid, de competencia municipal, contra los preceptos contenidos en la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y este Reglamento, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes Penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

La imposición de sanciones por faltas leves y graves podrá ser objeto de delegación, de acuerdo con la normativa aplicable, en el concejal competente por razón de la materia.

Artículo 109, puntos 3, 4 y 5

Artículo.-109

3.-Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en este Reglamento que no se califiquen como graves o muy graves en



los números siguientes y las previstas como tales en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4.-Se consideran infracciones graves las previstas como tales en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

5.-Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia como tales el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 110, apartados 1, 2 y 3

Artículo 110.-Sanciones

1.-Las sanciones serán las fijadas en el momento de comisión de la infracción por la Ley estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que establece con carácter general que, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 € , las graves con multa de 200 € y las muy graves con multa de 500 €.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 3 de este artículo, podrán hacerse efectivas en el acto de entrega de la denuncia o en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de su notificación, con una reducción del 50% del importe de dicha sanción.

2.-Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido a derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijan reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del cincuenta por ciento.

3.-Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transporte.

Artículo.-111

1.-Serán responsables por las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento las personas a que se refiere el artículo 82 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recayendo en el autor del hecho en que consista la infracción.

2.-En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o la persona conductora habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Si se incumpliera esta obligación sin causa justificada, cuando sea debidamente requerido para ello, será sancionado por infracción muy grave.

Artículo 112, apartados 1 y 3

1.-Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (L.S.V.), Reglamento General de Circulación y al presente Reglamento.

3.-En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado si se conoce, descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora de la infracción y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante. Cuando este sea agente de la autoridad o tenga atribuidas funciones



de vigilancia de estacionamiento constará su número de identificación profesional, sin que en ningún caso puedan tramitarse denuncias anónimas.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se identificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo.-114.1

1.-Siempre que sea posible, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los, las agentes de la policía Municipal se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 112. La notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 89.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo.-115

1.-El órgano competente del Ayuntamiento instructor del expediente, deberá notificar las denuncias que no hubieran sido notificadas en el acto de conformidad a lo establecido en los artículos 89 y siguientes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción, formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas o identificar al conductor en el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo.

2.-De las alegaciones del denunciado, siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado al agente denunciante para que informe en el plazo de quince días naturales.

3.-Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4.-Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5.-La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados .

6.-La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 116

Artículo 116.-Recursos Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo y no suspensivo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

El recurso de reposición se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 117

1.-Las multas deberán hacerse efectivas en el plazo establecido en la notificación de sanción mediante:



-ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada por medio de la notificación recogida en el domicilio o por vía electrónica
-en la carpeta ciudadana de la página web del Ayuntamiento de Valladolid indicando número de DNI y número de recibo que consta en la notificación
- en cualquier oficina de correos acompañando la notificación recibida
2.-Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Corporación.
Estas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Valladolid, a 14 de abril de 2021.-El Alcalde.-Fdo.: Óscar Puente Santiago

